



RADICACIÓN: 08001405301520210012400
PRROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA TEOTISTA TORNE MONTES
CAUSANTE: CARMEN CANDELARIA JIMENEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Juzgado mediante proveído del 24 de junio de 2021, declaró inadmisibile la demanda de sucesión presentada por la señora MARIA TEOTISTA TORNE MONTES, a través de apoderado judicial, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, aun cuando el escrito de subsanación fue presentado el 6 de julio de 2021, es decir dentro del término concedido para ello, la misma no fue subsanada en debida forma pues a pesar de que en la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante, tal documento no tiene la virtud de probar su grado de parentesco con la Señora CARMEN CANDELARIA JIMENEZ GUTIERREZ, como lo exige el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P., ni tampoco se advierte demostrado que la señora TORNE MONTES tenga alguna de las calidades contempladas en el artículo 1312 del Código Civil para asistir al inventario de la Causante.

De otra parte, si en gracia de discusión quien presenta el escrito de subsanación presentare alguna inconformidad por la calificación que este Despacho le dio al documento que aportó como prueba del estado civil que acredite el parentesco de la señora MARIA TEOTISTA TORNE MONTES con la Causante CARMEN CANDELARIA JIMENEZ GUTIERREZ, es claro que de todos modos la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que no allegó los avalúos catastrales de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., defecto que también fue señalado en el auto de inadmisión de la demanda, pues solamente se limitó a enunciar los montos que considera se encuentran valuados los mismos, lo cual no es conducente para demostrar lo requerido.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

sgB



Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Civil 015

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845c723bdab874e91d2be13b0b2412b34312c373df349e2fe94cff20cc8a7feb

Documento generado en 06/09/2021 04:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>